

LOS PRINCIPIOS EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

LL.M. Alonso Salazar Rodríguez*

luis.salazar@ucr.ac.cr

RESUMEN:

El presente artículo aborda la problemática de las garantías procesales en la ejecución penal. Centra el objeto de estudio en cuatro garantías, a saber: la posición de garante del Estado frente a la persona privada de libertad, el principio de legalidad en el proceso de ejecución, la noción de debido proceso en la fase de ejecución penal y las condiciones mínimas en que debe cumplirse la pena privativa de libertad.

PALABRAS CLAVES: *Cárcel, debido proceso, principio de legalidad, condiciones mínimas de la pena privativa de libertad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

ABSTRACT:

This article analyzes the issue of due process in criminal enforcement. The object of this study focuses on four guarantees namely: the role of guarantor of the state against the detainee, the principle of legality in the enforcement process, the notion of due process in the enforcement phase and the minimum conditions that must be complied at imprisonment.

KEYWORDS: *Jail, due process, principle of legality, the minimum conditions at imprisonment, Inter-American Court of Human Rights, Inter-American Commission of Human Rights.*

Recibido 10 de setiembre de 2019

Aceptado 14 de febrero de 2019

* Profesor catedrático de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad de Costa Rica; bachiller y licenciado en Derecho y especialista en Derecho Penal por la Universidad de Costa Rica; LL. M. en Derecho Penal y Civil por la Albert-Ludwigs-Universität Freiburg, República Federal de Alemania; máster en Sociología Jurídico-Penal por la Universidad de Barcelona; especialista en Ejecución Penal por la Universidad de Barcelona.

La creencia de que el enemigo es más fuerte puede debilitar la resolución de lucha y provocar una derrota.

Andreski

La estupidez y la lentitud de pensamiento probablemente se distribuyen en forma bastante equitativa en todo el espectro social. Pero donde existe inteligencia y donde esta procura liberarse de las anteojeras de la respetabilidad, podemos esperar una visión más clara de la sociedad que en los casos en que se toma la fantasía retórica como si fuese la vida real.

Berger

Sumario.

1) Planteamiento del problema. 2) La condición de garante del Estado en la ejecución penal. 3) El principio de legalidad en la ejecución penal. 4) El debido proceso en la fase de ejecución penal. 5) Las condiciones mínimas de la ejecución penal.

Planteamiento del problema

Cuando se habla de la fase de ejecución penal, generalmente se cae en un sinsentido que deseo denominar la «paradoja de la ejecución».

Es una paradoja precisamente por ser una idea extraña u opuesta a la común opinión y al sentir de las personas, principalmente los legos, quienes no conocen el derecho [me atrevo incluso aquí a conjeturar (POPPER¹), que muchas veces hasta los mismos operadores jurídicos] caen en la cándida superstición de que el derecho penal, al ser el derecho de la pena y/o castigo, precisamente por derivar su nombre de la pena misma, enfatiza todo su arsenal teórico en la pena, fin último de su campo de estudio y, por supuesto, en su ejecución.

Tal ingenuidad, propia del ignaro, sería admisible en un mundo ficticio, alejado por completo de

la vivencia misma del fenómeno jurídico penal y sus distintas manifestaciones; pero resulta impropio de quienes vivimos inmersos en este campo de estudio.

Cuando hablamos de la ejecución penal, en lenguaje de Iñaki Rivera, se trata aquí de la denominada “hija pobre del principio de legalidad”². En nuestro medio en particular, este supuesto cobra especial trascendencia, por cuanto en Costa Rica, no existe una ley de ejecución penal que regule la forma en que se deben cumplir las penas; cómo se deben ejecutar las sentencias penales; en qué condiciones y términos, etc., sino que la ejecución penal está librada prácticamente de reglamentos de orden penitenciario y directrices administrativas.

El compendio de la normativa que regula la materia en nuestro país es el siguiente³:

- Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social.
- Ley Orgánica del Ministerio de Justicia.
- Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario.
- Reglamento para la Autorización del Beneficio del Artículo 55 del Código Penal, a la Prisión Preventiva y a la Pena de Prisión de las Personas Privadas de Libertad.
- Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social.
- Reglamento de Valores en Custodia y Fondo de Ayuda a los Privados de Libertad del Sistema Penitenciario Nacional.
- Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad.
- Reglamento de Visita Íntima.

Durante los procesos de reforma iniciados en Costa Rica en la década de los años 70 del siglo anterior, se promulgó un nuevo Código Penal, un Código de Procedimientos Penales, el cual se mantuvo vigente hasta 1998. Se realizó el cierre de la Penitenciaría Central (un modelo panóptico, de corte decimonónico y arquitectura propia de

la época, construido en los albores del siglo XX y funcionó de 1906 a 1979) y se impulsó un sistema progresivo de penas, basado en la ideología de la resocialización penal, propia del estado del bien estar (welfare) que inspiró los procesos de reforma de la época.

Incluso el complejo penitenciario más grande de nuestro país, construido en esos años, se conoce como el Centro Penitenciario “La Reforma”, precisamente en clara alusión a aquel movimiento ideológico y a los cambios que en teoría se pretendían introducir y que, finalmente, no produjeron los efectos deseados o, al menos, no correspondieron a los fines confesados de ese movimiento. Hoy en día, constituye un modelo sin ningún norte que no hace más que administrar las penas, de una manera bastante deshumanizada y en condiciones absolutamente inadmisibles en un Estado democrático de derecho. De ello puedo dar cuenta de manera directa, porque he estado allí en múltiples oportunidades⁴ y he visto las condiciones carcelarias en mi país.

Este trabajo no es dedicado a la pena, ni a sus fines, ni su justificación filosófica y, por ese motivo, omitiré referirme al tema. Tampoco es un estudio de los reglamentos y directrices que al respecto se aplican en nuestro medio, pues son una diáspora de documentos ut supra citados, sin ninguna sistematización, jerarquización ni ordenación, que permitan hacer un tratamiento de estos, sino es en forma aislada y casuística. De esta forma, dejaré esos temas para otra oportunidad.

Deseo centrar el presente análisis con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como eje central, en el estudio de cuatro ideas (VAZ FERREIRA, pensamiento por ideas no por sistemas, con la consigna de ser ideas para tener en cuenta nada más⁵), el Estado como garante, principio de legalidad, debido proceso y condiciones mínimas de la ejecución penal.

Esta renuncia expresa que cualquier fin holístico no es gratuito, y encuentra fundamento en varias

razones de tipo metodológico de las cuales (a manera de justificación) quiero ofrecer dos a la persona lectora: la primera, lógicamente la razón de espacio y extensión del trabajo, limitada por su condición de artículo de revista; y la segunda, la imposibilidad de abarcar todos los precedentes de la Corte, así como la doctrina existente al respecto.

Pergeñar una teoría tampoco es un fin de este trabajo, (concibo el derecho no como una disciplina normativa, sino como una tecnología social, (ALBERT 2007: 49-50). Deseo por ello, centrar mi análisis en llamar la atención acerca de una idea que me acompaña desde hace muchos años y al estilo de Gabo⁶, podría aquí adelantarla: los y las penalistas hemos abandonado de manera incomprensible el fin último del derecho penal, privilegiando el desarrollo de teorías y metateorías sobre toda clase de cuestiones, muchas «sin trascendencia», y hemos dedicado muy poco esfuerzo intelectual a la ejecución penal.

2) La condición de garante del Estado en la ejecución penal

No cabe duda de que la condición de privado de libertad de un individuo es la más clara manifestación del ejercicio monopólico de la violencia estatal que es como se entiende aquí el sistema jurídico pena⁷. Esa condición del sujeto que es «alcanzado» por los tentáculos del poder sancionador lo coloca en una condición particular y cuando es privado de libertad, forma una especial relación de sujeción del individuo en relación con el Estado y de este último, de supremacía absoluta sobre el particular.

En las sentencias de los casos *Tibi e Instituto de Reeducación del Menor “Panchito López”*, así como anteriormente en las resoluciones de los casos Hilaire, Constantine y Benjamín (sentencia del 21 de junio de 2002) y Bulacio (sentencia del 18 de septiembre de 2003), al igual que en la Opinión Consultiva OC-17/02, emitida el 28 de agosto de 2002, sobre la situación jurídica y los derechos

del niño, la Corte Interamericana ha afirmado la condición específica de garante que corresponde al Estado con respecto a los derechos de quienes se hallan sometidos a privación o restricción de libertad en instituciones del poder público y a cargo de agentes de este⁸.

Esta especial condición del ciudadano privado de libertad, quien no tiene más opción que cumplir su condena en las condiciones que el Estado determine, la forma y lugares en que se le ubique, en una convivencia obligatoria con otras personas so pena de ser sometido violentamente por el Estado mismo a través de la Policía penitenciaria, lo colocan en una condición de sometimiento total a la institución penitenciaria, pero a la vez, lo hacen vulnerable a las relaciones de poder inherentes a la condición de privado de libertad.

CASTILLO señala que, si poder es la potestad de imponer decisiones a los demás, el ejercicio del poder estatal es, en el sentido más puro del término, ejercicio político. Si el poder del Estado se emplea en propiciar el desarrollo de la sociedad o en tratar el fenómeno criminal, es cosa poco menos que circunstancial: ambas cosas tienen en común la misma esencia, es decir, son práctica o ejercicio del poder estatal⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en el derecho penal, el garante del bien jurídico está llamado a responder del resultado lesivo que no impide, pudiendo y debiendo hacerlo, bajo la fórmula de la comisión por omisión. En la jurisprudencia de la Corte se ha manejado el concepto de garante con una caracterización que guarda cercanía conceptual con la que acogen los ordenamientos de aquella materia: por una parte, la existencia de una obligación que proviene de determinada fuente; por la otra, la presencia de un resultado lesivo típico que se pone en la cuenta del obligado¹⁰

En este mismo sentido, el juez García señala que

está claro que el Estado debe proveer ciertas condiciones de vida y desarrollo a todas las

personas que se hallan bajo su jurisdicción. Hacerlo así –particularmente, aunque no exclusivamente, en lo que corresponde a la seguridad y la justicia– constituye, inclusive, una “razón de ser” del Estado, y por lo tanto un punto de referencia para ponderar la justificación y eficacia del poder público. Ahora bien, esa obligación y la responsabilidad consecuente se extreman, adquieren una intensidad mucho más acentuada, son aún más exigibles, con todo lo que ello supone, cuando el sujeto titular de derechos queda a merced del Estado –por ejemplo, en una “institución total”, donde todo se regula y supervisa– y no puede, por sí mismo, ejercitar sus derechos e impedir el asedio de quienes los vulneran¹¹.

La Corte Interamericana ha establecido también que

como parte de las obligaciones generales de los Estados, estos tienen un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...]¹².

Una primera conclusión: Aceptado como ha sido, que la relación de ejecución penal, por su carácter coercitivo, coloca al individuo en una sujeción con respecto al Estado en cuanto al momento, lugar, modo, forma de cumplimiento y demás condiciones relacionadas con el cumplimiento de la pena privativa de libertad. El Estado que ha colocado al individuo en tal condición no puede renunciar a ser garante de que el cumplimiento de la pena se ejecute en condiciones que respeten la condición humana y los derechos inherentes al

ciudadano en cuanto tal parto aquí, de manera dispositiva–sin entrar por ahora en ningún tipo de conflicto epistemológico– de la definición de los derechos humanos con carácter inherente de la persona¹³.

Téngase presente que esta es, por así decirlo, la posición mayoritaria. Al respecto LLOBET (2007: 45) apunta que el principio sobre el que giran los diversos derechos humanos es el de dignidad de la persona, el cual parte de que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene una serie de derechos, y se prohíbe el trato discriminatorio. En ese sentido, la consideración del ser humano es relevante conforme al imperativo kantiano, como un fin en sí mismo, al no podersele tratar como un mero objeto o instrumento¹⁴.

3) El principio de legalidad en la ejecución penal

En relación con el principio de legalidad, la persona lectora debe tener presente lo indicado ut supra, en cuanto a que en torno a su contenido como garantía de ejecución, este ha sido visto como «la hija pobre», a la que no se le presta la atención debida.

LLOBET (1999:123) señala que se hace una distinción del principio de legalidad en garantía criminal y garantía penal que corresponde al sentido tradicional del principio de legalidad expresado por Beccaria; garantía procesal y jurisdiccional que exige que, para el juzgamiento de los delitos, se siga el proceso judicial establecido legalmente; y garantía de ejecución o de legalidad de la ejecución que requiere que la pena se ejecute conforme a las disposiciones legales respectivas, requiriendo en definitiva también la regulación por ley de las condiciones de ejecución de la pena¹⁵.

El artículo 9 de la Convención señala:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave

que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello¹⁶.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que el principio de legalidad es la piedra basal del Estado de derecho y principio estructural del derecho penal. Al entroncar con los principios de certeza y de seguridad jurídica, se despliega en una serie de principios que le sirven de complemento: 1) de la garantía criminal, 2) de la garantía penal, 3) de la garantía jurisdiccional, 4) de la ejecución penal, 5) de irretroactividad y prohibición de la retroactividad desfavorable, 6) de prohibición de la analogía, 7) de reserva de ley y de ley orgánica, 8) de la proporcionalidad o commensurabilidad de la pena, 9) de prohibición de la creación judicial del derecho, 10) de la no indeterminación de la ley, 11) de la reforma peyorativa de la sentencia o *reformatio in peius*, etc¹⁷.

Llama poderosamente la atención (aquí retomo lo ya dicho en torno al desarrollo de teorías y metateorías penales) que se centra el énfasis en los aspectos “perimetales” del asunto sin entrar en lo verdaderamente importante. No debe perderse de vista aquí el proverbio que indica: “Cuando el sabio señala la Luna, el necio se queda mirando el dedo”.

Lo anterior se debe a que el problema en relación con la garantía de ejecución penal derivada del principio de legalidad, debe procurar, según la entiendo, que el condenado “cumpla su condena”. Pero dicho cumplimiento no puede “degenerar” en sufrimientos y/o tratos crueles o inhumanos o degradantes derivados ya no de la “sentencia”, sino de su ejecución.

La Corte indicó que

[e]l sentido de la palabra leyes dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen.

En efecto, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente.¹⁸

Un ejemplo de lo que deseo exponer es el caso, conocido por nuestra Sala Constitucional con respecto al uso de gas mostaza en el ámbito penitenciario como *offendiculum* para controlar a los privados de libertad. La Sala hace referencia al recurso de habeas corpus número 06-001545-0007-CO, resuelto mediante sentencia 2006-03678, y con base en los dictámenes y peritajes utilizados en ese caso, la Sala no tiene claro el uso de gas mostaza en el caso bajo estudio; pero sí le resulta totalmente claro, que se empleó gas vesicante¹⁹, en una actuación policial efectuada por un elevado número de agentes.

La Sala reconoce que el personal de seguridad penitenciario debe garantizar el orden institucional con personas que, a menudo, demuestran conductas agresivas y severos problemas convivenciales. Y literalmente indica que

No obstante, en cualquier circunstancia, las prácticas de contención no pueden sobrepasar el límite de lo permitido, desde el punto de vista de la dignidad humana. Si para reducir de manera racional a la impotencia a un privado de libertad se aplican gases mostaza u otros tóxicos como el gas CN, resulta obligatorio declarar que tales técnicas son contrarias a la dignidad e integridad personales y, como tales, prohibidas por la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Como la Sala dispone, en su sentencia 2006-03678, la prohibición de la tortura y los tratamientos crueles y degradantes es absoluta²⁰. Se trata de un derecho fundamental sin limitación ni límite

alguno: cualquier acto que constituya tortura está vedado por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Esta prohibición está contemplada, además, del artículo 40 de la Constitución Política, el cual prohíbe los “tratamientos crueles o degradantes”.

La Sala declara con lugar el recurso, por vulneración de la dignidad humana y los derechos fundamentales del amparado a la salud y no ser objeto de tratamientos crueles y degradantes. Señala que cualquier utilización del gas mostaza (mostaza azufrada) contra una persona y, en particular, su uso para reducir a impotencia a un privado de libertad es violatorio del derecho de la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El uso del gas CN es igualmente violatorio de los derechos y las libertades fundamentales. Asimismo, ordenó que, en forma inmediata, se iniciaran los procedimientos administrativos contra los recurridos, a fin de establecer las responsabilidades disciplinarias correspondientes.

Por su parte, la Corte entiende que, en la elaboración de los tipos penales, es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. “La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad [...] que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana”²¹.

Nótese cómo la Corte pone el énfasis en cuanto a la definición de tipos penales, de acuerdo con su

construcción, interpretación, contenido, sentido, etc. La pregunta que me planteo en este punto es: ¿Qué debemos entender por pena privativa de libertad?, ¿en qué consiste?, ¿cómo se cumple?, ¿cómo se computa?; algo más mundano, más simple: ¿Cuándo dice X años de cárcel o prisión? ¿qué significa pragmáticamente “cárcel o prisión”?

El artículo 1.1 de la Convención establece la obligación general que los Estados partes tienen de respetar los derechos y las libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. No debemos perder de vista esta obligación, no se excluye por encontrarse una persona privada de libertad.

En cumplimiento de esa obligación de garantía, el Estado parte tiene la obligación erga omnes de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Como la Corte ha indicado, tal obligación general se impone no solo en relación con el poder del Estado, sino también con las actuaciones de terceros particulares²².

La Corte ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado²³.

Los deberes especiales se derivan de estas obligaciones generales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En efecto, el artículo 1.1 de la Convención impone a los Estados partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la

Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el derecho internacional general^{24;25}.

Una segunda conclusión: En la jurisprudencia de la Corte, la jurisprudencia de nuestra Sala Constitucional y la doctrina tanto internacional como nacional, al hablar del principio de legalidad, pone especial énfasis en los aspectos “definitorios” y las “reglas de interpretación de los tipos penales” para lograr una “correcta” aplicación de la ley. No he encontrado aún (y no es poco lo que he buscado) una sola observación o apunte en cuanto a la forma de interpretar la pena, su forma de cumplimiento, objetivos implícitos y/o manifiestos y condiciones de cumplimiento de la pena que se hagan en el momento de juzgar a los individuos.

En sus sentencias, las persona juzgadoras hacen análisis de las conductas, análisis de prueba, análisis de las normas, inferencias lógicas para vincular las conductas humanas con los tipos penales, incluso se toman la molestia de fundamentar el quantum de la pena (no siempre de la mejor manera). Pero no he visto un solo cuestionamiento en torno a las condiciones de cumplimiento, a los fines de la pena que se impone en el caso concreto no en abstracto (art. 51 del CP), no he encontrado una sola sentencia que explique en el momento de su imposición, en relación con los aspectos establecidos en el artículo 71 del CP, qué es lo que se pretende en el caso particular.

Incluso, la frase lacónica de las sentencias penales, la cual indica “pena que deberá descontar en el lugar y forma que indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios” transmite una idea de que “hasta aquí llegamos”. El resto no nos corresponde a nosotros; los jueces y las juezas decidimos su responsabilidad, no su vida. Eso es un problema de cumplimiento de la pena, ya

no es nuestro asunto (me refiero a los jueces y las juezas). Entonces pregunto, ¿para qué estudiar derecho penal, si no nos importa la pena?

4) El debido proceso en la fase de ejecución penal

LLOBET (1999: 207) señala que el origen del debido proceso se encuentra en el derecho anglosajón, pero que ha llegado a ser admitido junto con el principio de presunción de inocencia²⁶ con el que, en ocasiones, se le llega a identificar, como el principio del que se derivan las diversas garantías procesales en el proceso penal.

Coincido con AGUILAR (2010:102) en que la Administración penitenciaria, como se desprende de ese mismo nombre, depende del Poder Ejecutivo y se rige, entonces, por las leyes y los principios elementales del derecho administrativo. El “procedimiento administrativo” se ubica dentro de los que la doctrina más respetable ha denominado “las garantías formales de la posición jurídica del administrado”²⁷.

En mi caso, otra de las grandes dudas que me atormentan en torno a la ejecución penal, es la relacionada con las garantías penales en la fase de ejecución. Debo ser claro, que tengo serias dudas acerca de si realmente el privado de libertad tenga derechos. Esta última idea debe ser aclarada porque podría mal interpretarse de una forma lamentable.

De manera dispositiva, defino “derecho” como el reconocimiento por parte del Estado de una “necesidad”. Bajo este entendimiento, al no existir en nuestro medio una ley de ejecución penal, la materia referente los “beneficios carcelarios” que una persona privada de libertad pueda recibir durante su ejecución debe ser vista entonces como eso, “un beneficio”²⁸; es decir, lo primero por comprender aquí es que ninguna necesidad de las personas privadas de libertad es reconocida como tal por el sistema a nivel legal y, por tanto, carecen de derechos (se dice

que los tienen, al menos los derechos humanos, los civiles y políticos, pero cómo se hacen valer esos derechos y en qué medida se disfrutan; esa es otra historia).

Véase un caso «curioso» que ilustra mi punto de vista:

Respecto de los derechos a las garantías y protección judiciales, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, el Estado reconoció que los hechos del presente caso se mantienen en la impunidad y que ello viola el derecho de los familiares de las víctimas [¿y los privados de libertad qué, no importan?] y propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos [¿de quién, de esas víctimas o de los privados de libertad?]. Además, toda la actividad procesal desplegada por las autoridades judiciales hondureñas se dirigió a establecer la responsabilidad penal del entonces director del Centro Penal de San Pedro Sula al momento del incendio. En este sentido, la decisión de sobreseimiento por parte de los órganos judiciales determinó que la responsabilidad de los hechos recaería en otras autoridades. Sin embargo, no se investigó con la debida diligencia a ninguna otra autoridad. Por otra parte, han transcurrido más de siete años sin haberse deslindado las responsabilidades correspondientes de un hecho que desde el principio se establecieron sus causas, razón por la cual tal plazo excede lo razonable para este tipo de investigaciones. Por lo anterior, el Estado no proveyó a los familiares de las víctimas de un recurso efectivo para esclarecer lo sucedido y determinar las responsabilidades correspondientes, lo cual violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.²⁹ (La negrita, subrayado y corchetes son suplidos por el autor).

Una lectura “poco reflexiva” del pasaje transcrito no permite advertir lo que señalo. Se analizan a profundidad por el fallo estudiado, los derechos de las familias de los privados de libertad que murieron calcinados en una cárcel hondureña, se valoran en concreto las consecuencias del siniestro y los derechos resarcitorios de los sobrevivientes; pero, y es aquí donde quiero enfatizar, no encuentro en el fallo, un análisis en torno a las violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad por las condiciones en que se encontraban, no se extiende el análisis a las condiciones de los demás privados de libertad “quienes aún no han muerto”, pero que se encontraban y se encuentran en condiciones de riesgo similares o, incluso, “peores”. Entonces, resulta que la Justicia se torna en “reparadora”, no tiene efectos preventivos, sino paliativos.

Esta forma de actuar transmite una idea nefasta, a saber: “si no hay consecuencias que lamentar, no hay violaciones de derechos humanos”. En el fondo, nótese que se están reconociendo los derechos de los y las familiares de las personas privadas de libertad “víctimas”, pero ¿y los derechos de los presos y las presas?

El juez García nos define el debido proceso, diría yo, con carácter *cuasi epopéyico*:

El debido proceso –due process, de raíz anglosajona, que en algún país se traduce como garantías esenciales del procedimiento–, es una de las más formidables herramientas para la protección de los derechos. Además, constituye, él mismo, un derecho y una garantía para el justiciable. Permite o realiza la tutela judicial efectiva. Implica acceso a la justicia formal, como audiencia, prueba y argumento, y material, como cauce para la obtención de una sentencia justa. Es limpieza y equilibrio en el empleo de las armas que se permiten al acusador y se depositan, igualmente, en las manos del inculcado, así como objetividad, serenidad y voluntad de dar a cada quién lo suyo,

por parte del tribunal; en suma, fair trial. Todas estas nociones, cada una con su propia caracterización y su emplazamiento en los órdenes jurídicos nacionales, tienen un denominador común en su origen, desarrollo y objetivo, y pueden congregarse en el concepto de debido proceso³⁰.

Tal definición, más emotiva que efectiva, se limita a presentar el debido proceso como una característica del “proceso” que no representa más que una *engañapichanga* de incautos que no han entendido que, al hablar de “proceso,” no nos referimos a la ejecución penal, sino al juzgamiento.

Por tanto, tal falacia de construcción oculta la verdad “más que evidente” de que la persona privada de libertad está a disposición de sus carceleros; por lo general, despiadados ignorantes que la ven como una “no ciudadana”, como una “enemiga” (JAKOBS), quien debe agradecer cualquier deferencia hacia ella, pues se trata de una o un “delincuente quien descuenta una pena”, y por ende, encuentra sus derechos suspendidos (MELOSSI/PAVARINI).

Habíamos ganado un amplísimo terreno en la procuración del debido proceso. La Corte se ha referido a este en la Opinión Consultiva OC-16/99, acerca de “El derecho a la información sobre la asistencia consular”, del 1 de octubre de 1999, a la que agregué un voto particular en el que analizo este punto como un sistema de garantía con poder expansivo.

La estática del debido proceso, guarecido en ciertos actos, derechos y garantías inderogables, se ha reforzado con la dinámica moderna de ese concepto: un progreso constante que ha traído consigo, al paso de la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho, nuevos derechos y garantías emergentes, que concurren a formar la idea y la práctica más avanzadas del debido proceso.

En esta misma línea discursiva, el juez García recorre los grandes avances que se han alcanzado en torno a la noción de “debido proceso”. En esta evolución, se añadieron y florecieron el derecho al silencio, la asistencia oportuna de abogado defensor, el derecho a la información inmediata sobre los cargos que motivan el procedimiento, las restricciones a la prisión preventiva, las garantías judiciales en la adopción de medidas cautelares o en la práctica de ciertos actos de investigación, el derecho a la información sobre la asistencia consular en beneficio de personas enjuiciadas extranjeras, el carácter público y oral del proceso, el descrédito de la prueba confesional, para no mencionar sino algunos de los avances que ha llegado a incorporar el debido proceso, desbordando su núcleo original.

Resulta un tanto paradójico el abandono manifiesto de la noción de debido proceso en torno a ejecución penal, por cuanto la misma Corte expresamente ha indicado:

Este Tribunal ha señalado que las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales, “lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”³².

De lo dicho, se infiere que, en definitiva, la Corte se inclina por la garantía judicial en la noción de “debido proceso”; pero la verdadera pregunta sería ¿cómo puede garantizarse lo que no existe? Si no existe un cuerpo normativo con carácter de ley que establezca los derechos y los deberes de las personas involucradas tanto activa como pasivamente en el proceso de ejecución de una sentencia penal, y no se establecen normas procedimentales claras en torno a los medios para hacer valer tales disposiciones, señalaría emulando a BELING que, evidentemente sin una ley de ejecución penal –que pueda tocar a la persona privada de libertad– es falaz hablar de debido proceso en la ejecución de la pena.

Por otra parte, esta Corte ha establecido en la Opinión Consultiva OC-16/99 que “para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables³³.”

En este último precedente citado, se ha indicado que

[...] la Corte ha dicho que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que “siro[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”³⁴, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”³⁵.

Claro que, cuando hablo de que exista una ley que regule la ejecución penal, esta debe ir acompañada de mecanismos que la hagan aplicable y que no sea más que letra muerta. Como la Corte lo ha expresado en relación con los recursos, dichos mecanismos deben ser efectivos.

Sobre el particular, la Corte ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos³⁶, si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención. La garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención³⁷.”

MONTENEGRO apunta (2001:61) otro dato curioso, para mi gusto, más retórico que pragmático, quien refiriéndose al tema, señala que el principio del debido proceso se extiende necesariamente a la población penal y que, sobre esto, se puede extraer del voto de la Sala Constitucional número 6829-93, que el

condenado recluido en una prisión no solo tiene deberes, sino también derechos que han de ser reconocidos y amparados por el Estado.

Al respecto pregunto ¿cuáles deberes, ¿de dónde los saca el autor?, ¿quién se los estableció? ¿Se le condenó al cumplimiento de ciertos deberes o qué? Peor aún, con respecto a los derechos, si estos han de ser reconocidos por el Estado, entonces aun no existen, serán derechos en cuanto sean reconocidos, antes de ello, se quedan en el mero plano de las expectativas jurídicas y, desde luego, una vez reconocidos, podrán ser exigidos por la persona privada de libertad, mas nunca antes de ello.

Una tercera conclusión: La noción “debido proceso”, en el plano de la ejecución penal, como también en general, es polisémica, ambigua, tiene más un contenido emotivo-retórico que concreto. Es una especie de cascarón vacío que puede ser llenado con cuanto contenido se le ocurra al intérprete que encuentra en la palabra “debido” una suerte de legitimación im voraus [es decir, por adelantado].

En el plano estrictamente de la ejecución penal, la ausencia de una ley que establezca de manera clara y precisa la forma, momento, lugar y demás condiciones del cumplimiento de la pena, hace de esta noción, de por sí porosa y polisémica, una verdadera utopía, librada al arbitrio del intérprete de turno.

Me adelanto a la crítica que no estamos aquí frente a lo que VAZ FERREIRA señala como una simple cuestión de palabritas o lo que WITTGENSTEIN identifica como juegos del lenguaje, sino que, a como yo lo veo, estamos más bien frente a lo que LLEWELLYN o FRANKL conciben como la diferencia entre la Law in action o law in books (la ley en cuanto texto y la ley en la práctica).

Creo firmemente que la ausencia de una ley de ejecución penal ha llevado a que, en la práctica, la ejecución de la pena no sea más que arbitraria e inhumana dejando de lado el plano meramente

semántico y volviendo los ojos hacia el plano pragmático de nuestra realidad penitenciaria.

5) *Las condiciones mínimas de la ejecución penal*

Quando hablo de condiciones mínimas, me refiero a las condiciones básicas de existencia del ser humano que no afecten su dignidad. No debe perderse de vista que a la persona privada de libertad se le ha condenado a eso; es decir, a vivir privado de su libertad ambulatoria, no se le ha rebajado su condición a “no ser humano”. Por tal motivo, la privación de libertad debe ser compatible con la condición de ser humano, de ciudadano o ciudadana, de persona.

Al respecto la Corte ha señalado:

Este Tribunal ha establecido que, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas³⁸.

No solo en Costa Rica, sino también en prácticamente todo el mundo, la condición de las prisiones ha sido, por lo general, objeto de análisis y críticas. Conozco al menos un caso en Europa, específicamente en Alemania, durante mi estancia por razones de estudio, haber visitado la cárcel del Friburgo de Brisgovia en compañía de Hans Jörg Albrecht a la sazón y todavía director del área de Criminología del Max-Planck Institut für ausländisches und internationales Strafrecht con sede en esa ciudad, y mi sorpresa y la de mis compañeros no se borran de mi mente, pues durante la visita guiada en dicha cárcel intercambié algunas palabras con el director quien

nos instruí al respecto sobre las condiciones carcelarias, los problemas de las “listas de espera” para ingresar a prisión y los reclamos de los presos por más drogas suministradas por el sistema, mejor conexión a Internet, una mejor biblioteca y algunas otras que, con el pasar de los años, ya no preciso.

Mi sorpresa fue que no tenía idea de las “excelentes condiciones” en las que se descontaba la pena en Alemania, al menos en dicha cárcel, y me llamaban la atención mis compañeros, quienes veían como normal dichas condiciones, y la cara de sorpresa que mostraban cuando yo les indicaba las condiciones de las cárceles en mi país.

El tema ha sido abordado por la Corte y, al respecto, ha señalado:

Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad³⁹. En particular, como ha sido establecido por esta Corte:

- a. el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal⁴⁰; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios⁴¹;
- b. la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición⁴²;
- c. todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia⁴³;

- d. la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente⁴⁴;
- e. la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario⁴⁵ y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;
- f. la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;
- g. las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios⁴⁶. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias⁴⁷;
- h. todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene⁴⁸;
- i. los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad⁴⁹;
- j. los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano⁵⁰, y
- k. las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales⁵¹, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas⁵².

La observancia de las condiciones mínimas por parte de los Estados parte como garantía de

ejecución penal ha sido considerada por la Corte como

[una] de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención⁵³.

La Corte ya ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto a toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado⁵⁴.

De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En efecto, el artículo 1.1 de la Convención impone a los Estados Parte los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el derecho internacional general⁵⁵.

Se han sentado responsabilidades en contra de un Estado parte por inobservancia de las condiciones mínimas de las personas privadas de libertad específicamente con “respecto del deber de garantizar el derecho a la vida, el Estado

reconoció que era responsable de la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, por la muerte de las 107 víctimas, como consecuencia de una cadena de omisiones de las autoridades (supra párrs. 29 a 50), entre ellas las condiciones específicas de la bartolina n.º 19 y la negligencia de las autoridades para prevenir el incendio.

Por otra parte, en relación con el derecho a la integridad personal, el Estado es responsable de la violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, debido a que tales detenidos padecían muchas de las condiciones de detención calificadas como tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como por la forma en que murieron dichos internos, lo cual constituyó una violación del derecho a la integridad personal, incompatible con el respeto a la dignidad humana.

Además, el Estado violó el artículo 5.6 de la Convención, al no permitir a los internos realizar actividades productivas, por considerarlos miembros de la mara Salvatrucha. Finalmente, el Estado violó el artículo 5.4 de la Convención, en perjuicio de los 22 internos que se encontraban en prisión preventiva por el delito de asociación ilícita, quienes compartían en la misma celda con internos condenados.

Adicionalmente, el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio del grupo de 83 familiares individualizados, debido a los sufrimientos inherentes al maltrato a los fallecidos durante el incendio, la demora en los trámites de identificación y reclamo de los cadáveres en la morgue, así como por la inacción de las autoridades en esclarecer y establecer responsabilidades por los hechos⁵⁶.

A diferencia del supuesto ut supra analizado del debido proceso, en cuanto a las condiciones de las personas privadas de libertad, la Corte ha abordado el tema y ha señalado la existencia de un deber adicional de prevención de situaciones críticas:

[...] la Corte ha establecido que el Estado en su función de garante debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pondría en peligro los derechos fundamentales de los internos en custodia⁵⁷. En este sentido, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia ó incendios y en el evento que se produzcan estas situaciones se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales⁵⁸. Entre esos mecanismos se encuentran sistemas eficaces de detección y extinción de incendios, alarmas⁵⁹, así como protocolos de acción en casos de emergencias que garanticen la seguridad de los privados de libertad⁶⁰.

La Corte indica también que, en “los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”⁶¹.

La incomunicación ha sido concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”⁶².

La Corte sostuvo en el caso Loayza Tamayo que

[l]a infracción del derecho a la integridad física⁶³ y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas

connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos [...] El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima⁶⁴.

En el mismo caso, la Corte afirmó:

[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.

Asimismo, la Corte Interamericana manifiesta que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad, y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos⁶⁵.

En este mismo caso, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también ha sostenido que “[...] la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para su salud, constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en lo conducente que nadie debe ser sujeto a la tortura o a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes”⁶⁶.

No solo en el ámbito interamericano, sino también el ámbito europeo al analizar el caso del

llamado “corredor de la muerte”, se ha hecho énfasis en la necesidad de valorar adecuadamente las condiciones de los privados de libertad:

[...] la Corte Europea determinó en el Caso Soering vs. Reino Unido que el llamado “fenómeno del corredor de la muerte” (death row phenomenon) es un trato cruel, inhumano y degradante, y está constituido por un periodo de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución⁶⁷.

Una cuarta conclusión: La pena privativa de libertad, pena principal por excelencia del sistema penal, es eso, privación de libertad, la cual, lógicamente por la forma en que debe ejecutarse, conlleva la limitación de otras libertades propias del encierro. No pretendo aquí discutir si la pena de cárcel como tal, tiene o cumple algún fin. Estoy dando por sentado que, en el estado actual de la cuestión, dicha pena existe y, aplicando aquí un principio de neutralidad valorativa (WEBER), omito referirme a esta en términos de ser y deber ser. Lo que sí apunto y me parece el quid de la cuestión (por ahora), es que, bajo ningún concepto, la ejecución de la privación de libertad debe llevar aparejada una forma tal de ejecución, de que más allá de la cárcel en cuanto institución, la persona privada de libertad deba sufrir consecuencias mayores y distintas de las

previstas. Al reo se le condena a estar preso, no se le condena a perder su condición de ser humano, no se le degrada ni se le convierte en un “no ciudadano”. Por tal motivo, la ejecución penal no puede obviar el hecho de que debe ajustarse a la condición del individuo y respetarla de un modo absoluto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar Herrera, G. (2011). Ejecución de la pena. historia, límites y control jurisdiccional. San José: Poder Judicial, Defensa Pública.

Albert, H. (2007). La ciencia del derecho como ciencia real. México: Distribuciones Fontamara, S. A.

Andreski, S. (1973). Las ciencias sociales como forma de brujería. Madrid: Taurus Ediciones.

Berger, P. (1967). Introducción a la sociología. México; Limusa, 3 ed.

Castillo Barrantes, E. (2008). Vida social y derecho. Cuarenta años de investigación y análisis. San José: Editorial Jurídica Continental.

Defensoría del Pueblo. (2004). La ejecución de la pena privativa de libertad. Análisis y perspectivas para una reforma penitenciaria. Lima.

Hulsman, Louk/Bernat de Celis, Jacqueline. (1984). Sistema penal y seguridad ciudadana. Hacia una alternativa. Barcelona, España: Editorial Ariel S. A.

Llobet Rodríguez, J. (2007). Derechos humanos y justicia penal, San José: Poder Judicial, Escuela Judicial.

Llobet Rodríguez, J. (1999). Garantías y sistema penal. Releyendo hoy a Cesare Beccaria. San José: Arete.

Llobet Rodríguez, Javier. (2005). Cesare Beccaria y el derecho penal de hoy. Segunda edición, San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Melossi, Dario/Pavarini, Massimo. (1985). Cárcel

y fábrica. Segunda edición: México: Siglo XXI editores.

Montenegro Sanabria, C. (2001). Manual sobre la ejecución de la pena. San José: IJSA.

Popper, K. Conjeturas y refutaciones. (1972). El desarrollo del conocimiento científico. Barcelona: Paidós.

Salazar Rodríguez, A. (2012). Poder político y fenómenos de criminalización. Estudio sobre el

poder político “derivado” y “oculto” hacia una teoría sobre la génesis del delito y el delincuente. San José: Isolma.

Silva Portero, C. (2008). Ejecución penal y derechos humanos. Una mirada crítica a la privación de la libertad. Quito: V & M Gráficas.

Vaz Ferreira, Carlos. (1963). Lógica viva (Adaptación práctica y didáctica). Homenaje de la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. Texto original de 1910.

Notas al pie

1. POPPER, K. (1972) in toto.
2. El profesor Rivera señala que el principio de legalidad se compone de cuatro garantías: a) No hay delito sin ley (nullum delictum sine lege), b) No hay pena sin delito (nullum poena sine delicto), c) No hay delito sin proceso (nullum delictum sine procesum) y d) La hija pobre del principio de legalidad: la garantía de ejecución penal conforme a la ley y en estricto apego a los derechos fundamentales del imputado.
3. El texto de toda la normativa citada se encuentra al alcance bajo la dirección: <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/leyes/leyes.html>. (Consultado el día 9 de septiembre de 2012).
4. Incluso, puedo afirmar que he sido “cliente” del sistema, por lo que lo conozco por dentro, razón más que me acredita para verter esta opinión.
5. VAZ FERREIRA, C. (1910) obra cuya lectura se recomienda en forma completa por la profundidad y agudeza del pensamiento de su autor y su capacidad para ver los detalles que otros no han logrado ver hasta mucho tiempo después
6. Recordemos aquí su novela intitulada: *Crónica de una muerte anunciada*.
7. HULSMAN define al derecho al igual que “la teología moral, la interpretación de las entrañas, la astrología en cuanto a su funcionamiento como sistemas señalando que funcionan de la misma manera [...]”. Son sistemas que tienen su propia lógica, una lógica que no tiene nada que hacer con la vida ni con los problemas de la gente. En cada sistema, me decía, se hacen depender las respuestas de signos que no tienen nada que ver con las verdaderas cuestiones planteadas”. HULSMAN/BERNAT DE CELIS (1984:16). Más elocuente y ejemplificativa de la posición de HULSMAN deviene la cita que hace de ORTEGA Y GASSET: “Se construyen sistemas abstractos para sentirse seguro en tanto civilización y se trabaja para perfeccionarlos. Pero, con el tiempo, su elaboración se ha hecho detallada y las condiciones para las cuales han sido creados dichos sistemas han cambiado de tal manera que toda esta construcción no corresponde ya a nada. La distancia entre la vida y la construcción llega a ser tan grande, que ésta se reduce a ruinas [...]”. *Ibid.* p. 17.
8. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tibi Vs. Ecuador*, del 7 de septiembre de 2004. En adelante citado como *García. Voto*.
9. Así CASTILLO E. (2008: 357).
10. *García. Voto*.
11. *García. Voto*.
12. Corte I.D.H., Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A n.º 11, párr. 34. [...] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002.
13. En otro sitio y con respecto al derecho penal, he manifestado a partir de una idea que el mismo Eugenio Raúl Zaffaroni (ministro de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, manifestó en el cierre del Primer Congreso Comunicación/Ciencias Sociales desde América Latina: “Tensiones y Disputas en la Producción de Conocimiento para la Transformación” (Comcis), que se desarrolló en la Facultad de Periodismo de la Universidad de Buenos Aires), ha indicado, a saber: que “la criminalidad es un fenómeno que atraviesa todas las capas sociales” y por lo tanto, que la relación entre criminalidad y marginalidad social “no es absolutamente directa”. Sin embargo, teniendo claro lo dicho, la hipótesis central de esta investigación es que al ser el derecho como tal una manifestación de poder del Estado y el delito una definición estrictamente normativa [producto de esa manifestación], en la definición de las conductas delictivas, existen ciertos factores meta jurídicos (en lenguaje de Kelsen) que determinan no

solo el contenido de los tipos penales, sino que al mismo tiempo la interpretación que de ellos se haga y por tanto su aplicación práctica. Esta idea, creo es válida *ceteris paribus* cuando hablamos de derechos humanos, no obstante, por no ser este el lugar adecuado para tal discusión, la reservo para otro más oportuno". Cfr. Salazar (2012: 21).

14. Cfr. con referencias adicionales.
15. Cfr. SALAZAR (2012:159 y sgtes).
16. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Sentencia del 30 de mayo de 1999.
17. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999.
18. Cfr. La Expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A n.º 6, párr. 21. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia del 30 de mayo de 1999.
19. Las sustancias vesicantes, llamadas también agentes vesicantes, son sustancias que pueden ser sólidas, líquidas o gaseosas y que, en contacto con la piel, producen irritación y ampollas. Su acción va desde la irritación leve de la piel a la ulceración y fuertes quemaduras y llega a producir la destrucción de los tejidos. Los ojos son una zona especialmente sensible a ellas. También, en el caso de ser ingeridas o aspiradas, pueden producir un efecto asfixiante por su acción vesicante en la tráquea y los bronquios (las células muertas producidas por esta acción pueden llegar a obstruirlos). Así <http://es.wikipedia.org/wiki/Vesicante>.
20. La Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) coordina las actividades de la red SOS-Tortura, que constituye la mayor coalición del mundo de organizaciones no gubernamentales de lucha contra la tortura y los malos tratos, la detención arbitraria, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras violaciones graves de derechos humanos. La creciente red global de la OMCT comprende actualmente 282 organizaciones locales, nacionales y regionales en 92 países extendiéndose a todas las regiones del mundo. Un aspecto importante del mandato de la OMCT consiste en responder a las necesidades de promoción y defensa y de creación de capacidad de los miembros de su red, incluyendo la necesidad de desarrollar estrategias efectivas de litigación internacional, a fin de asistir a las víctimas de tortura y de malos tratos a acceder a recursos legales cuando ninguno está disponible a nivel interno, así como de darles apoyo en su lucha por acabar con la impunidad en Estados donde la tortura y los malos tratos son endémicos o representan prácticas toleradas. Así Martín/Pinzón, op. cit.
21. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia del 30 de mayo de 1999.
22. Cfr., en ejercicio de su función contenciosa, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C n.º 140, párrs. 113 y 114; Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C n.º 134, párrs. 111 y 112; Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124, párr. 211; Caso Tibi. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Serie C n.º 114, párr. 108; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia del 8 de julio de 2004. Serie C n.º 110, párr. 91; Caso 19 Comerciantes. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C n.º 109, párr. 183; Caso Maritza Urrutia. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. Serie C n.º 103, párr. 71; Caso Bulacio. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C n.º 100, párr. 111, y Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia del 7 de junio de 2003. Serie C n.º 99, párr. 81. Ver también, en función consultiva, cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 140. Además, al haber ordenado medidas provisionales, cfr. Caso el Internado Judicial de Monagas ("La Pica"), considerando décimo sexto; Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de noviembre de 2005, considerando décimo cuarto; Caso de las

- Penitenciarias de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2005; Caso del Pueblo Indígena Sarayaku. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de julio de 2004; Caso de la Comunidad Kankuamo. Medidas Provisionales. Resolución del 5 de julio de 2004; Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de marzo de 2003. p. 169; Caso de la Comunidad de Paz de San José Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002. p. 141 y Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002. p. 53. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de marzo de 2006. Medidas Provisionales. Caso de las Penitenciarias de Mendoza.
23. Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 111; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 111, y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A n.º. 18, párr. 140.
 24. Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 111; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 108, y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 72.
 25. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros vs. Honduras. Sentencia del 27 de abril de 2012. Cfr. resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de marzo de 2006. Medidas provisionales. Caso de las Penitenciarias de Mendoza.
 26. Debo aclarar que no acepto de buena gana la existencia en el proceso penal de un principio de presunción de inocencia; más bien, me inclino por señalar que lo que existe es un principio de presunción de culpabilidad. Comparto con Velez Mariconde la tesis de que lo que existe es un estado de inocencia que cede ante la existencia de una sentencia condenatoria. De lo contrario, no tendría el menor sentido sostener que se presume inocente a quien se le investiga ¿por qué se le investiga entonces?
 27. Si es correcto o no, que la pena privativa de libertad sea administrada por el Poder Ejecutivo y no por el Judicial, es harina de otro costal. En mi opinión, debería judicializarse la pena, pero no me es posible señalar aquí, en razón de la materia tratada, dicho punto, baste por ahora indicar que, al trasladarse la ejecución penal a la administración, se corrompe el sistema, se deslinda la responsabilidad de las personas juzgadoras y se confunde al administrado. De nada me sirve un proceso judicial lleno de garantías, si el fin último de este, que es la administración de una pena, cobra vida en un ente burocrático de la administración que no se entera “ni quiere enterarse” de los principios rectores del procedimiento judicial y parte del reduccionismo de que, para todo efecto, las sentencias penales son verdades absolutas.
 28. La consideración de los por mí denominados “pseudoderechos de los privados de libertad” por no haber sido expresamente reconocidos mediante una ley como “beneficios carcelarios”, no resulta exclusiva en nuestro medio, al respecto puede consultarse el documento preparado por la Defensoría del Pueblo, Lima, Perú. (2004). La ejecución de la pena privativa de libertad. Análisis y perspectivas para una reforma penitenciaria, p. 119.
 29. Al respecto, los representantes coincidieron con lo establecido en el Informe de Fondo de la Comisión. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Sentencia del 27 de abril de 2012.
 30. Así García. Voto.
 31. Así García. Voto.
 32. El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 30 y Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 20. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia del 30 de mayo de 1999.
 33. Asimismo, en la referida Opinión Consultiva (OC-16/99) este Tribunal dispuso que [p]ara alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a

- la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Corte I.D.H., El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A n.º 16, párrs. 117 y 119. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia del 21 de junio de 2002”.
34. Corte I.D.H., el habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A n.º 8; párr. 25.
 35. Corte I.D.H., Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A n.º 9; párr. 28 y Corte I.D.H., El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 118.
 36. Cfr. Corte I.D.H., Caso Cesti Hurtado. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C n.º 56, párr. 125; Corte I.D.H., Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 164; Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 63. En este mismo sentido, el tribunal también ha indicado que “[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o, incluso, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”. Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24.
 37. Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Serie C n.º 69, párr. 163. Cfr. Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte, párr. 101 y Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), párr. 234. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia del 21 de junio de 2002.
 38. Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo. Sentencia del 19 de enero de 1995. Serie C n.º. 20, párr. 60 y Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2011. Serie C n.º. 226, párr. 42. El mismo criterio ha sido mantenido en el Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Sentencia del 27 de abril de 2012.
 39. Cfr. ONU, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977; ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988; ONU, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990. Ver también: ONU, Observación General n.º. 21 del Comité de Derechos Humanos. 10 de abril de 1992. A/47/40/(SUPP), Sustituye la Observación General n. 9, Trato humano de las personas privadas de libertad (art. 10): 44º período de sesiones 1992, y CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados durante el 131º Período de Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

40. Cfr. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Serie C n.º 114, párr. 150 y Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Serie C n.º 236, párr. 85.
41. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2006. Serie C n.º 150, párr. 20, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Serie C n.º 218, párr. 204.
42. Cfr. Artículo 5.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Caso Tibi, párr. 263, y Caso Servellón García y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de septiembre de 2006. Serie C n.º 152, párr. 200.
43. Cfr. Caso Vélez Loor, párr. 216.
44. Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C n.º 141, párr. 209.
45. Cfr. Caso Tibi, párr. 156, y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C n.º 160.
46. Cfr. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia), párr. 146 y Caso Vélez Loor, párr. 204.
47. Cfr. Caso Loayza Tamayo, párr. 58, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 315.
48. Cfr. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia), párr. 146, y Caso del Penal Miguel Castro Castro.
49. Cfr. Caso López Álvarez, y Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 319.
50. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 85 y Caso Vélez Loor, párr. 198.
51. Cfr. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo de 2005. Serie C n.º 123, párr. 70 y Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de enero de 2009 respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva Presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Castigo Corporal a Niños, Niñas y Adolescentes, Considerando 14.
52. Cfr. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Medidas Provisionales Respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de noviembre de 2005, Considerando 13 y Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa. Medidas Provisionales Respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de septiembre de 2011, Considerando 21. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso. Pacheco Teruel Y Otros Vs. Honduras. Sentencia del 27 de abril de 2012).
53. Cfr. Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de junio de 2005, considerando séptimo, y Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C n.º 112, párr. 159. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de marzo de 2006. Medidas Provisionales. Caso de las Penitenciarías de Mendoza.
54. Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 111; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 111, y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A n.º 18, párr. 140.
55. Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 111; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 108 y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 72. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de marzo de 2006. Medidas Provisionales. Caso de las Penitenciarías de Mendoza.
56. Por su parte, en su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes coincidieron con los alegatos expuestos por la Comisión y agregaron que el Estado permitió que el centro penitenciario se convirtiera en un espacio riesgoso para la vida y seguridad de los internos. Asimismo, el Estado incumplió con su deber de prevención en el diseño de estrategias para situaciones de emergencia, aun conociendo las condiciones de la infraestructura del penal.

57. Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor", párr. 178.
58. Cfr. Código de Seguridad Humana NFPA-101, adoptado por la National Fire Protection Association, Inc., Nueva Orleans, EEUU. Editada por el Consejo de Normas el 14 de enero de 2000, vigente a partir del 11 de febrero de 2000. Edición 2012, puntos 22.1.1.2.1 y 23.1.1.2.1.
59. Cfr. Código de Seguridad Humana NFPA, puntos 23.3.4.4.2, 9.6.3.2 y 23.3.5.4.
60. Cfr. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Regla n.º 32. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso. Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Sentencia del 27 de abril de 2012.
61. Caso Neira Alegría y Otros, párr. 60.
62. Caso Suárez Rosero, párr. 90. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú. Sentencia del 30 de mayo de 1999.
63. En el ámbito del Sistema Interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos contempla el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y, al mismo tiempo, establece que la tortura y los tratos o penas crueles inhumanos y degradantes son conductas que violan este derecho. Cfr. SILVA (2008: 19).
64. Cfr. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A n.º 25. párr. 167 DE L; y Caso Loayza Tamayo, párr. 57. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Sentencia del 30 de mayo de 1999.
65. Cfr. Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros. Sentencia del 19 de enero de 1995. Serie C n.º. 20, párr. 60 y Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides, párr. 87. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia del 21 de junio de 2002.
66. Cfr. Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 86, que cita: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Moriana Hernández Valentini de Bazzano v. Uruguay, n.º 5/1977 del 15 de agosto de 1979, párrs. 9 y 10. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia del 21 de junio de 2002.
67. Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, Soering v. United Kingdom. Sentencia de 7 de julio de 1989. Serie A, Vol. 161. Igualmente, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha reconocido en Furman v. Georgia que el período de espera en lo que se lleva a cabo una sentencia de ejecución destruye al espíritu humano y constituye una tortura psicológica que muchas veces conduce a la locura. Cfr. Furman v. Georgia, 408 US 238, 287-88 (1972). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros Vs. Trinidad Y Tobago. Sentencia del 21 de junio de 2002.